





## SUMARIO.

### *Disposiciones y comentarios.*

- 84 *Derechos pasivos.*—Memoria relativa á los trabajos realizados por la Junta Central durante el año 1904.
- 85 *Bachilleres.*—O. de S. de 7 de septiembre haciendo extensivo á las mujeres que posean el título de Bachiller el derecho concedido á los varones de igual título para hacerse maestros Elementales.
- 86 *Estudios en el extranjero.*—R. O. de 23 de septiembre concediendo una pensión para ampliar estudios en el extranjero al profesor de Francés de la Escuela Normal de Maestros.
- 87 *Matrícula.*—R. O. de 2 de octubre prorrogando la matrícula oficial ordinaria hasta el día 10.
- 88 *Arreglos escolares.*—R. O. de 4 de octubre dando instrucciones para la aplicación de los arreglos escolares á las escuelas que resulten tener superior dotación de la que les corresponda.
- 89 *Libros de texto.*—R. O. C. de 7 de octubre reclamando á los Jefes de todos los Establecimientos docentes datos relativos á los libros de texto que en los mismos se empleen.
- 90 *Exámenes.*—R. O. de 7 de octubre concediendo exámenes en el mes de noviembre á los alumnos oficiales á quienes falte una ó dos asignaturas para terminar la carrera.
- 91 *Exámenes.*—R. O. de 10 de octubre haciendo extensiva la gracia concedida por la anterior á los alumnos libres que se encuentren en iguales condiciones.
- 92 *Exámenes.*—R. O. de 17 de octubre haciendo extensivas las dos anteriores á los alumnos del Bachillerato.
- 93 *Exámenes.*—R. O. de 27 de octubre aclaratoria de las tres anteriores y extensiva á todas las carreras de la gracia que conceden.
- 94 *Subvenciones: edificios-escuelas.*—R. D. de 13 de octubre concediendo una subvención al Ayuntamiento de Liérganes (Santander) para construir un edificio para escuelas.
- 95 *Enseñanza agrícola.*—R. D. de 13 de octubre creando campos de demostración agrícola en todos los Municipios y encomendando su cuidado á los maestros.
- 96 *Edificios de Escuelas.*—O. de S. de 14 de octubre abrien-



# DE LEGISLACION ESCOLAR

*Mes de octubre de 1905.*

## DISPOSICIONES OFICIALES Y COMENTARIOS.

Durante el pasado mes de octubre se han dictado varias disposiciones relativas á matrículas y exámenes, de interés momentáneo pero de escasa ó ninguna trascendencia si no es la de sentar un precedente funesto; se ha dado á conocer la Memoria de los trabajos realizados por la Junta Central de Derechos pasivos durante el año 1904, documento siempre interesante y esta vez de tonos más consoladores que las de otros años; se ha dictado una circular importante relativa á la adopción de libros de texto en los Establecimientos públicos de enseñanza, que podrá estar bien pensada pero será de poca eficacia en su aplicación; se han dado instrucciones para los aumentos de sueldo de los maestros en relación con los arreglos escolares que tan despacio se hacen, y también para la construcción de un edificio en Madrid destinado á Escuela Normal Central de Maestras, que bien lo reclamaba; y por último por el Ministerio de Fomento se ha dictado un importante Decreto creando los campos de experimentación agrícola y confiándolos á los maestros. Después de todo esto una crisis ha venido á producir un nuevo cambio de Ministro sustituyendo al Sr. Mellado, que no parece haber sentido grandes cariños por el cargo, el Sr. D. Manuel Eguilior, hombre que como el Sr. Mellado se ha distinguido por su afición á los estudios económicos y ha ocupado antes de ahora la cartera de Hacienda, pero que nunca, que sepamos, se ha preocupado de los problemas de la instrucción.

Tal es el balance del mes que acaba de terminar. Nuestros lectores encontrarán á continuación todas esas disposiciones, de las que les recomendamos que estudien y mediten la Memoria de la Junta de Derechos pasivos; la que trata de los arreglos escolares, y la relativa á la creación



de campos de experimentación agrícola, que á nuestro juicio es la más importante si llega á realizarse lo que en ella se dispone, y merece un entusiasta aplauso.

*Memoria presentada al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio relativa á las operaciones realizadas por la misma durante el año 1904.*

*Gaceta del 30 de septiembre.*

84 Excmo. Sr.: Cumpliendo esta Junta con lo prevenido en la ley de 16 de julio de 1887, tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. la Memoria de sus trabajos durante el año 1904.

Con fecha 15 de enero fué nombrado por Real orden Vocal de esta Junta D. Carlos Vergara, Subdirector primero de la Dirección de la Deuda y clases pasivas, en la vacante producida, por pase á otro destino, por D. Julián Agut, posesionándose el 22 de dicho mes.

Por Real orden de 17 de mayo fué nombrado Presidente de esta Junta el Excmo. Sr. Conde de Tejada Valdoserá, quien se posesionó el 27 de dicho mes.

Por Real orden de 24 de junio le fué admitida la dimisión de dicho cargo.

Por Real orden de la misma fecha, 24 de junio, fué nombrado Presidente el Excmo. Sr. D. Gabino Bugallal, de cuyo cargo se posesionó el 1.º de Julio.

Durante el período que comprende esta Memoria, la Junta tuvo el sentimiento de perder á su Vicepresidente el Excmo. Sr. Marqués de Casa Laiglesia, el que hasta su fallecimiento vino prestando importantes servicios á la Junta en el desempeño de su cargo, siendo sustituido, primero con el carácter de interino, por D. Alejandro de Castro, encargado del despacho de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y más tarde por el Sr. Subsecretario, Excmo. Sr. Conde de Albay, que se posesionó en 31 de diciembre.

En el personal de las oficinas hubo la baja por fallecimiento, del Oficial tercero de Contaduría D. Miguel de Alcaraz, cuya vacante fué ocupada por el Oficial quinto más antiguo, D. Adolfo Jabaloyes, y la que éste dejó de escribiente de la Secretaría la obtuvo, previos ejercicios de examen, D. Prudencio del Valle.

El estado número 1 comprende las sesiones celebradas



por esta Junta, que son 75, y en las que se resolvieron todos los asuntos puestos al despacho y que aparecen en esta Memoria.

Figuran en el estado número 2 las clasificaciones concedidas á maestros y maestras jubilados, que fueron 307, de las que dos fueron denegadas y una se archivó por fallecimiento del interesado.

En el estado número 3 aparecen las pensiones de viudedad concedidas, y que son 186, de las que ocho comparten la pensión con huérfanas de otro matrimonio del causante; cinco fueron denegadas y una se archivó por fallecimiento de la interesada.

Las pensiones de orfandad se detallan en el estado número 4, y fueron 116, de las que se denegaron cinco,

En el estado número 5 figuran las mejoras de clasificación y pensión, que son 38, de las que se denegaron cuatro.

Los expedientes reclamando haberes que dejaron devengados hasta su fallecimiento los individuos de clases pasivas fueron 65, según se expresan en el estado número 6.

En el cuadro número 7 figuran 50 expedientes de reintegro de descuento con arreglo al art. 10 de la ley de 16 de julio de 1887, de los que se denegó uno.

Comprende el estado número 8 las traslaciones de pago de clasificaciones y pensiones concedidas, que fueron 48.

En el estado número 9 figuran tres expedientes de devolución de descuentos indebidos, de los que uno fué denegado.

Figuran en el estado número 10 los expedientes de jubilación que fueron informados por esta Junta, y que son 171.

En el estado número 11 se detallan los recursos de alzada que fueron informados, y que son dos, y los asuntos generales, que fueron cinco.

El estado número 12 es el relativo al personal de esta Junta en 31 de diciembre de 1904.

En el estado número 13, primero de la contaduría, se pone de manifiesto el número de cuentas recibidas y examinadas durante el año natural de 1904, así como las pendientes de examen y aprobación en 31 de diciembre del propio año.

Comparando los resultados del año anterior con los que arroja el estado que nos ocupa, ha sufrido aumento el número de cuentas pendientes, lo cual tiene por causa la falta de antecedentes y documentos de muchas de las cuentas rendidas correspondientes al decenio de 1887-1897.

El estado número 14 se refiere á las cantidades de-



vengadas y cobradas por los diferentes conceptos de que se nutre la Caja de Derechos pasivos durante el año natural de 1904, según los resultados que arrojan las cuentas trimestrales recibidas hasta el 31 de diciembre del referido año.

En el estado número 15 aparece el movimiento de fondos de la cuenta corriente abierta á nombre de esta Junta en el Banco de España y el de las transferencias de las Juntas provinciales de Instrucción pública á favor de la Central, y las de ésta á favor de aquéllas para el pago de sus obligaciones trimestrales. Según dicho estado, se recibieron de provincias 2.617.222,62 pesetas y se satisficieron 2.466.449,09 pesetas por atrasos y obligaciones reconocidas por esta Junta, según expresa el estado número 18.

Los ingresos por todos conceptos, incluso la subvención concedida por el Estado en los presupuestos generales para 1904, han tenido un aumento con relación á los de 1903 de 451.482,37 pesetas, de las que deducidas 4.951,38, satisfechas al Tesoro público por el 1,20 por 100 sobre el importe del 10 por 100 del material y el de la subvención hecha efectiva por esta Junta, resulta un aumento real y efectivo de 446.530,99 pesetas, que permitió satisfacer al Banco de España las 145.561,62 pesetas que resultaron á su favor en 31 de diciembre de 1903, y la cantidad de pesetas 195.000 retiradas de la cuenta de crédito en el segundo trimestre de 1904 para completar la consignación del primer trimestre del mismo año.

Es de esperar, pues, que en virtud de las nuevas fuentes de ingresos otorgadas al fondo de derechos pasivos, esta Junta podrá atender sin desalientos ni zozobras á las sagradas obligaciones, cada vez mayores, que tiene á su cargo.

En el Banco de España continúan depositadas 3.019.000 pesetas nominales en Deuda amortizable del 5 por 100, resultado de la conversión de 2.500.000 pesetas efectivas, que se invirtieron en obligaciones del Tesoro, siendo de notar que, con arreglo á la cotización oficial del día 30 de diciembre, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 31, los 3.019.000 pesetas, al cambio de 97,75 con que aparece el 5 por 100 amortizable en dicho día 30, representan un valor efectivo de 2.951.072,50 pesetas, ó sea un aumento en el capital del fondo de derechos pasivos, con relación al empleado, de 451.072,50 pesetas.

El estado núm. 16 se refiere á las cantidades retiradas é ingresadas en la cuenta de crédito durante los cinco primeros meses de 1904.



Las cantidades retiradas para completar el pago de las obligaciones del primer trimestre del referido año, importan 195.000 pesetas, á las que deben agregarse 1.088,09, satisfechas al Banco de España por intereses devengados desde 1.º de enero al 15 de mayo, en que fué cancelada la cuenta de crédito. Según el estado que nos ocupa, se ingresaron en esta cuenta 341.649,71 pesetas para amortizar el saldo de 31 de diciembre de 1903, importante 145.561,62 pesetas, la cantidad de 195.000 pesetas retiradas en el segundo trimestre, y la de 1.088,09 de intereses, quedando por consiguiente, cancelada la cuenta de crédito con garantía de efectos públicos.

En el estado núm. 17 figuran las cantidades satisfechas á los jubilados y pensionistas de la suprimida Junta de Ultramar, cuyo importe de 6.914,48 pesetas aparece también en el estado número 16.

A nombre de esta Junta figuran depositadas en el Banco de España 185.500 pesetas nominales, en títulos de la Deuda del 5 por 100 amortizable, como resultado de la conversión de obligaciones de Aduanas, que la Junta de Ultramar entregó al ser suprimida.

El estado núm. 18 detalla por provincias las consignaciones ordinarias y extraordinarias libradas por todos conceptos en virtud de los acuerdos y órdenes de esta Junta, durante el año á que se refiere la presente Memoria, por una cantidad total de 2.466.449,09 pesetas, igual exactamente á la que figura en el haber del estado núm. 15.

El estado núm. 19 expresa los débitos de esta Junta á favor de diferentes partícipes, cuyos haberes no se incluyeron en la consignación ordinaria del cuarto trimestre por no haber llegado oportunamente á la contaduría las correspondientes órdenes de pago.

En el estado núm. 20 se consignan todas las obligaciones reconocidas por esta Junta hasta la última sesión celebrada en diciembre de 1904, así como las altas y bajas ocurridas en el año expresado.

El número de partícipes en 31 de diciembre es el de 5.121, por pesetas 2.428.278,96, ó sea un aumento, con relación al año anterior, de 279 partícipes, por pesetas 139.074,68.

Los estados números 21, 22, 23 y 25 se refieren á la liquidación del decenio 1887-98 practicada con las 25 provincias que en ellos se detallan, únicas que han podido liquidarse totalmente, á pesar de los esfuerzos de esta Junta.

El estado número 25 se refiere á las cantidades devueltas por esta Junta en virtud de los oportunos expedientes



de reclamación de haberes incoados á instancia de varios Maestros de primera enseñanza, cuyas Escuelas figuraron en las nóminas con distinta situación de la que aparece por las certificaciones y tomas de posesión que se acompañan á sus respectivos expedientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1905.—El Vocal Secretario, *J. L. Retortillo*.—El Presidente, *G. Bugallal*.—Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

\* \* \*

Desde que el Estado se encargó del pago de las obligaciones de la primera enseñanza mejora visiblemente la situación de la Caja de derechos pasivos. A las angustias que revelaban las Memorias de los años 1898, 1900, 1901 y 1902 siguieron las esperanzas en la de 1903 por virtud de las nuevas fuentes de ingresos que se facilitaron, y la Memoria precedente demuestra que esas esperanzas no han resultado fallidas.

Ella nos dice que las obligaciones de la Caja de pasivos van siempre en aumento, aunque en progresión menor que en el primer decenio, no obstante lo cual los fondos ingresados en el año 1904 escedieron á los satisfechos en 150.773 pesetas. En ese año la Junta Central despachó favorablemente 304 expedientes de clasificación de haberes por jubilación, 180 de pensión de viudedad y 111 de orfandad; en el anterior había despachado 246, 153 y 75 respectivamente, y en 1902 lo fueron 218, 164 y 76. En cambio el año próximo pasado informó 171 expedientes de jubilación, y en los dos precedentes había informado 245 y 230. En 1902 excedió el importe de los fondos recibidos al de los satisfechos en 239.206,55 pesetas; en 1903 sucedió lo contrario, se pagaron 147.664,66 más de las que se recibieron, y en 1904 volvieron á esceder los ingresos en 150.773,53. Se reconocen como causas del esceso en 1902 las grandes sumas que en aquel año se hicieron efectivas procedentes de atrasos, y en 1904 las nuevas fuentes de ingresos, causa más permanente que aquella. El 31 de diciembre de 1902 había 4.614 entre maestros jubilados, viudas y huérfanos y sus haberes importaban 2.187.041,44 pesetas; en igual fecha de 1903 aquellos eran 4.842 y 2.289.204,28 el importe de sus haberes; al terminar el año 1904 eran todavía más, 5.121, y 2.428.278,96.

Estos son los datos más salientes del estudio comparativo que hemos hecho de la precedente Memoria y de las de los dos años anteriores. El resultado es consolador, y como



dice bien la Junta Central es de esperar que en lo sucesivo podrá atender sin desalientos ni zozobras á las sagradas obligaciones que tiene á su cargo. Merece un sincero aplauso aquella Corporación que en algún tiempo fué tan combatida, pues ahora se ve que su administración fué siempre acertada, ajustada á las circunstancias, sin que en su mano haya estado mejorar la situación de la Caja hasta que le han facilitado los medios para mejorarla. Reciba nuestra felicitación y humilde aplauso.

---

O. S. de 7 de septiembre.—No publicada.

*Haciendo extensivo á las mujeres que tengan título de Bachiller el derecho concedido á los varones de igual título por el art. 9.º del R. D. de 23 de septiembre de 1903.*

85 En contestación á la consulta formulada por V. S. en su atento oficio de 14 de agosto; teniendo en cuenta que el art. 9.º del Real decreto de 23 de septiembre de 1903 no exceptúa de sus beneficios á las Bachilleras, esta Subsecretaría ha acordado manifestar á V. S. que las alumnas que posean el grado de Bachiller tienen derecho á que se les expida el título de Maestra de primera enseñanza elemental, siempre que aprueben las asignaturas de Religión, Pedagogía, prácticas de Escuelas y Labores, correpondientes á dicho grado.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás más efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de septiembre de 1905.—*Rosales*.—Sra. Directora de la Escuela Normal Superior de Maestras de Alicante.

\* \* \*

El art. 9.º del R. D. de 23 de septiembre de 1903 que cita la Orden precedente dice así: "A los que tengan aprobadas todas las asignaturas y ejercicios del Bachillerato podrá conferírseles el título de maestro elemental una vez que aprueben las asignaturas de Pedagogía y practiquen en la escuela agregada á la Normal ó Instituto durante el tiempo que considere suficiente el maestro regente de la misma."

Claro está que si ese derecho se concede á los Bachilleres ninguna razón había que impidiera hacerlo extensivo á la mujer que posea el mismo título, pero era preciso declararlo así y esa declaración la provocó la Directora de



la Escuela Normal de Alicante con la consulta que resuelve la precedente disposición, que tiene carácter general y aclaratorio del artículo citado de aquel R. D.

---

**R. O. de 23 de septiembre.**—*Gaceta* del 29 de septiembre.

*Concediendo una pensión de 3000 pesetas al profesor de Francés D. Miguel Ventura Balaña para ampliar estudios del citado idioma en París.*

86 Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 8 de mayo de 1903,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder con las condiciones que en el anuncio publicado en la *Gaceta* de 25 de enero último se determinan, á D. Miguel Ventura Balaña, profesor especial de francés de la Escuela Normal Superior de Maestros de Madrid, la subvención de 3.000 pesetas, que le serán abonadas por mensualidades vencidas de á 250 pesetas desde 1.º de octubre próximo hasta 30 de septiembre de 1906, para ampliar en París sus estudios de Fonética y Morfología históricas de la Lengua francesa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de septiembre de 1905.—*Mellado*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

\* \* \*

La precedente R. O. supone que no ha habido ningún profesor ni auxiliar de Escuela Normal de Maestros que haya acudido al concurso convocado para adjudicar la pensión; no ha habido ninguno en toda la clase que haya querido ir al extranjero á ampliar los estudios. Y es la segunda vez que esto sucede y la segunda también que se adjudica la pensión al Sr. Ventura Balaña. Se le concedió la anterior por R. O. de 30 de enero de 1904 para hacer en Montpellier un estudio gramatical histórico comparado de las lenguas *oil* y de *oc*, y ahora se le concede para París con objeto de que haga estudios de Fonética y Morfología históricas de la lengua francesa.

Supongamos que haga grandes progresos en esos estudios: ¿qué tienen que ver con las enseñanzas que se dan en las Escuelas Normales? Para eso se crearon esas pensiones?

Es triste que no haya un profesor de Escuela Normal que quiera ir á estudiar al extranjero, y tenga que emplearse la pensión en estudios que ninguna relación tienen con las enseñanzas propias de dichas Escuelas.



R. O. de 2 de octubre.—*Gaceta* del 3.

*Prorrogando la matrícula oficial ordinaria hasta el día 10.*

87 Ilmo. Sr.: En atención á que los exámenes de algunas asignaturas no han terminado aun en varios Centros docentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se prorrogue la matrícula oficial, sin derechos extraordinarios, hasta el día 10 del corriente mes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1905.—*Mellado*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

---

R. O. de 4 de octubre.—*Gaceta* del 7.

*Dando instrucciones para la aplicación de los arreglos escolares á las escuelas que resulten tener superior dotación de la que les corresponde, y para el traslado de los maestros que las desempeñen.*

88 Vistas varias instancias de Maestros y Maestras de escuelas públicas presentadas con motivo de la publicación en la *Gaceta* y en los *Boletines Oficiales* de los "Arreglos escolares," provisionales de las provincias respectivas, y

Resultando que en unos casos se han creado Escuelas en grupos de población distantes de la cabeza del Municipio muchos kilómetros, dotándolas como correspondía á la categoría del distrito escolar respectivo, pero elevándolas más tarde de categoría y sueldo para igualarlas con las del distrito de la capitalidad, con notorio perjuicio de la enseñanza y no escaso menoscabo de los intereses del Municipio, pues con semejante sistema se eliminan de la oposición todas las Escuelas que se hallen en ese caso y se grava el erario municipal con la diferencia entre el sueldo que debe tener la Escuela y el que se le asigna por la torcida interpretación de la ley:

Resultando que en otros casos, por partir de un concepto erróneo de lo que es el distrito escolar, se ha totalizado la población de todo el término municipal con el objeto de aplicar á los Maestros la clasificación resultante del número de habitantes del Municipio, lo cual es de todo punto inadmisibile, pues aceptada semejante doctrina se daría el caso



de que entidades de población que sólo pueden y deben sostener Escuelas de 500 pesetas, por no abarcar el distrito escolar más de 500 habitantes, tendrían que sostener las Escuelas de 825, 1.100 y hasta 2.000 ptas., aunque estuvieran alejadas de la capital del Municipio 50 ó 60 kilómetros, como ocurre, por ejemplo, en Jerez de la Frontera, lo cual haría imposible la vida económica de multitud de Ayuntamientos:

Resultando que en otros casos se han formado agrupaciones de diversos Municipios con el objeto de tener Escuelas completas comunes, conforme á lo dispuesto en el artículo 102 de la ley y en la Real Orden de 10 de noviembre de 1904, pero sin cumplir la condición impuesta por la misma ley al declarar que estas agrupaciones han de hacerse, "siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir cómodamente á la Escuela,, con lo cual si los pueblos agregados logran aparecer con Escuelas completas es á costa de la difusión de la enseñanza y sin otra ventaja que la obtenida por los Maestros:

Resultando que en los expedientes formados para elevar los sueldos de los Maestros por las causas antcs expuestas se observa á veces que los informes de las Juntas, funcionarios y Autoridades que en ellos son llamados á intervenir para depurar la verdad de los hechos y para establecer la legalidad ó improcedencia de las reclamaciones, se apartan de la estricta imparcialidad y veracidad á que deben ajustarse, induciendo así á la Administración pública á la comisión de errores que producen en no pocas ocasiones estados de hecho contrarios al derecho establecido por las disposiciones vigentes:

Considerando que la letra y el espíritu de la ley fijan claramente el concepto del distrito escolar, que no es otro que el radio de acción á que se extiende la Escuela ó Escuelas establecidas en un núcleo de población, y cuyos límites, muy varios por las circunstancias topográficas de cada localidad, están marcados por la posibilidad de la asistencia escolar, terminando el distrito allí donde la asistencia á la Escuela ó Escuelas del mismo es imposible por la distancia, por lo infranqueable del terreno ó por cualquiera otra causa permanente:

Considerando la importancia que tiene el restablecer el imperio de la ley, no sólo por el efecto moral de este restablecimiento, sino por las ventajas materiales que del mismo resultan para la enseñanza y para los pueblos;

S, M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que á medida que se vayan estudiando los arreglos



escolares de cada provincia y resolviendo las reclamaciones que se presenten contra los provisionales que se publiquen en la *Gaceta*, se examine la situación legal de los Maestros que, debiendo tener una categoría por la población del distrito escolar en que sirven, disfrutan de otra superior, reclamando, al efecto, la hoja de servicios y el expediente de declaración de derechos, para proceder á lo que en justicia haya lugar; advirtiendo que se exigirán las responsabilidades que procedan por las certificaciones que contengan datos falsos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales por falsedad en documento público en los casos que corresponda.

2.º Los Maestros que hubieren ascendido por agrupación indebida de pueblos ó de entidades de población, ó por asimilación á los de la capitalidad del Ayuntamiento, estando las Escuelas en distrito escolar aparte, ó por totalización de la población de todo el término municipal, si en él existen diferentes distritos escolares, serán reintegrados en la categoría que legalmente les corresponda, y las plazas que resulten vacantes se proveerán por oposición ó concurso, según proceda.

3.º A los Maestros que se hallen en el caso anterior se les concede un plazo de seis meses, contado desde el día de la fecha de la Real Orden en que se disponga la rectificación de su situación legal, para solicitar fuera de concurso las Escuelas vacantes de la categoría que les corresponda, y si no lo hicieren se entenderá que se hallan comprendidos en el art. 171 de la Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857; si fueren varios Maestros los que soliciten la misma Escuela, se nombrará al más antiguo; en igualdad de antigüedad, al que más servicios y méritos acredite, y en igualdad de servicios y méritos, al de mayor edad.

4.º Las Juntas locales y provinciales, los Inspectores, las Secciones de Instrucción pública y los Rectorados, cuidarán de que todo expediente en que se pida elevación de sueldo sea informado con escrupulosa imparcialidad, para dejar á salvo la exactitud de los hechos y el respeto al derecho estatuído.

Lo que de Real Orden participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1905 —*Mellado*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Leyendo la anterior R. \* O. \* parece que asusta que los



maestros hayan de obtener ascensos por aumento de población. No se dispone que á medida que los arreglos escolares se hagan se examine la situación legal de los maestros que tengan menor dotación de la que les corresponda por la población del distrito escolar en que sirvan, y se les aumente y se les pague lo que indebidamente han dejado de percibir. Este caso no se prevee, se prevee solo el contrario y para él se legisla. Es muy extraño que hayan ocurrido hechos como los que se refieren en los resultandos que contiene la precedente Real orden; extraño, sí, porque los intereses de los pueblos y de los maestros han sido y siguen siendo encontrados en estos asuntos de aumentos de dotaciones, y no se han distinguido los Ayuntamientos por su afán de aumentar sino por el de disminuir, ni ha dejado de oírseles en los expedientes de esta clase siempre que se han incoado; esto aparte de que los que querían premiar los buenos servicios de un maestro ó fijar á su escuela mayor dotación que la *estrictamente* legal, han tenido y tienen medios legales de hacerlo sin acudir á ninguna superchería, pues no debe olvidarse que la Ley señala el sueldo *mínimo*. Los hechos pues á que se refieren esos resultandos son, tienen que ser, hechos excepcionales, que reclamarán un correctivo para las Juntas, Funcionarios y Autoridades que por negligencia ó lo que sea hayan falseado la verdad al informar en los respectivos expedientes, pero no deben confundirse con los casos generales ni tomarse como fundamento para rebajar la dotación de las escuelas que voluntariamente y por decisión de los pueblos que las pagan excedan de la mínima legal; y la resolución alcanza á todas. No nos parece pues acertada esa Real orden y la consideramos contraria al espíritu que debe informar esta clase de disposiciones.

Por lo demás no somos partidarios de que el maestro ascienda por el hecho de que aumente el número de habitantes del pueblo en que sirva; debe ascender cuando le corresponda por el lugar que ocupe en el escalafón, ó cuando se haga acreedor á ello por sus méritos.

---

R. O. C. de 7 de octubre.—*Gaceta* del 9.

*Reclamando á los Jefes de todos los Establecimientos docentes datos de los libros de texto que se emplean, é interesando el más exacto cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre esta materia.*

89 Renuévanse cada año, á principios del curso acadé-



mico, quejas de los alumnos y clamores de los padres de familia contra exigencias relativas á imposición de los libros llamados de texto y sobre el precio de algunos de ellos, exorbitante si se compara su extensión y volumen con otros análogos, y acaso mejores, no destinados á la clase escolar.

Aunque no en el número y con la insistencia de otras veces, llegan ahora á este Ministerio, ya por representaciones individuales, ya por noticias publicadas en periódicos independientes, denuncias que cunden entre la juventud de las aulas, con afirmaciones ó indicios vehementes de que en algunas aulas, por modo más ó menos indirecto, se reincide en el abuso de reclamar libros determinados, rechazándose tal vez la misma obra si es de una edición publicada con un año ó dos de anterioridad. Aun en aquellas ciencias ó artes que en las prodigiosas evoluciones del progreso admiten necesarias mudanzas, cabe la mejora periódica; pero ¿cómo no han de escandalizar que en tratados elementales, de los que aprovechan unas cuantas hojas ó compendioso epítome para el examen, se imponga á las familias la adquisición de tantas ediciones como hijos ó parientes tienen, no pareciendo á la opinión sino que cada año las Matemáticas han variado sus leyes eternas, en la Geografía hay que rectificar el curso de los ríos y el lugar de las cordilleras, ó en la Historia es otra, en unos cuantos meses, la serie de los hechos y de la cronología?

Respecto al precio que suelen alcanzar esos libros, no puede invocarse tasa ni precepto alguno restrictivo; libre es la obra de la inteligencia y del arte, y sólo cabe que lo regule el autor con su estimación propia y el público con su derecho á adquirirla ó rehusarla; pero cuando se cuenta con un mercado fijo y, si no obligado, materialmente influído por sanción temerosa para la compra, ¿puede sostenerse que hay verdadera libertad en tales transacciones? Consúltese la experiencia. Tal libro, que fué de texto mientras su autor explicó la asignatura, y alcanzó numerosas ediciones, costaba 15, 20, 30 pesetas, no quedando un ejemplar sobrante; mas apenas aquel Profesor, por muerte ó por traslado, dejó de regir aquella cátedra, su obra popular y solicitada rodó lastimosamente á las librerías de viejo, y aun así difícilmente hallaba comprador curioso. Nadie más interesado que ese Claustro ilustre en desvanecer lamentables imputaciones de una gran masa de opinión que por casos excepcionales viene formando un concepto general, y que fundándose en la flaqueza y codi-



cia de unos pocos olvida las virtudes, la abnegación y los sacrificios de la inmensa mayoría de un Profesorado como el español, que consagra su vida entera, en medio de privaciones constantes y con mezquinas remuneraciones, á educar y adiestrar la generación nueva para las batallas de la vida y las rudas victorias de la inteligencia y del progreso.

He ahí por qué apelo á V. S., como Jefe y representante de ese insigne Centro universitario, á fin de que con su amor celoso por la enseñanza y su prestigiosa autoridad dedique las luces de su inteligencia y las energías de su carácter á corregir tales abusos, si existen, en las esferas de su jurisdicción, ó, por lo menos, á poner en claro y demostrar ante la suspicacia más recelosa la inexactitud ponderada de las quejas y lo infundado de las protestas que bullen, sin precisar á las veces casos concretos.

La ley está terminante y no se presta á capciosas interpretaciones. Las Cortes del Reino al ocuparse en este asunto, tras de una luminosa deliberación é informaciones elocuentes, que tuvieron algo de gráficas, votaron, y S. M. el Rey sancionó, en 1.º de febrero de 1901, precepto tan taxativo como el siguiente:

La adquisición de libros de texto no es obligatoria para los alumnos, los cuales podrán estudiar por los que mejor estimen, siempre que adquieran los conocimientos que constituyen la asignatura con arreglo al cuestionario oficial.

El Real decreto de 12 de abril del mismo año preceptúa lo siguiente:

Art. 29. El Profesor ó Catedrático no podrá señalar un determinado libro para la enseñanza de sus alumnos, los cuales son libres para estudiar por el que mejor les convenga.

Para que las obras escritas por los Catedráticos ó Profesores oficiales les sirvan de mérito en sus carreras, deberán estar aprobadas, desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, por el Consejo de Instrucción pública y por la respectiva Real Academia.

El precio para su venta será fijado por el Consejo de Instrucción pública, oyendo á la Junta de Profesores del Establecimiento ó Facultad á que pertenezca el autor. Este, además, estará obligado á hacer un donativo de 25 ejemplares á la biblioteca del Centro de enseñanza respectivo para servicio de los alumnos.

Así, pues, cuanto se haga en contrario, no sólo constituye una explotación de la juventud, cohibida por una au-



toridad injusta, sino que viene á ser infracción punible del derecho escrito.

Otro linaje de bastarda industria, más perjudicial acaso que las anteriormente indicadas, se ha ido introduciendo en algunos Centros docentes, hasta adquirir ya aspecto de cosa lícita. ó por lo menos tolerada, el cual consiste en el tráfico y venta de ciertos apuntes anónimos, hipotéticamente aprobados ó autorizados por el Catedrático de la asignatura, sin que éste acepte la responsabilidad con su firma, de las doctrinas expuestas ó de los errores, á veces crasísimos, que contienen.

Dichos apuntes no sólo desvirtúan las explicaciones de la Cátedra y se eximen del juicio de los Centros docentes, como voluntarios incluseros sin bautizar, sino que se convierten en una carga onerosa para los estudiantes, que los pagan caros y aun anticipan cantidades por cuadernos que, empezados á publicar, se interrumpen ó dejan sin terminar la serie ofrecida.

Llamo la atención de V. S. á fin de que discierna los medios más adecuados para impedir mercantilismos de ese jaez y aplique las medidas que dentro de la disciplina universitaria permita la ley, y en caso de que en ésta haya deficiencias, proponga á este Ministerio las que, en su buen parecer, estime más eficaces.

Si los alumnos deseosos de tener por escrito las explicaciones de su Profesor se pusieran de acuerdo para que un taquígrafo hiciera traslado de ellas, cuyas copias aquél revisara con el desinterés acostumbrado, no hay ciertamente en el Reglamento ninguna disposición que lo impida, y así podría autorizárseles para redimirse del gravamen que sobre algunos pesa.

Inútil es significar á V. S. la importancia de la legítima defensa que este Ministerio tiene á honor hacer de la casi totalidad del Profesorado, é inútil encarecerle que ha de contar con el más firmísimo apoyo en el Gobierno de S. M. para cuanto emprenda en aras del decoro de los Claustros de aquellos Establecimientos docentes de su Distrito universitario y del esplendor de la enseñanza.

En tal sentido, y encaminándonos al logro de estos nobles fines, recomiendo á V. S.:

1.º Que en los sitios más frecuentes de las Universidades, Institutos, etc., se fije al público un cartel que contenga el art. 3.º de la ley de 1.º de febrero de 1901 y el art. 29 del Real decreto de 12 de abril del mismo año.

2.º Que por esa Secretaría se redacte un cuadro de los



libros de texto ó recomendados por los Profesores, marcando el precio que cada uno de aquéllos tiene y remitiendo á este Ministerio dicha relación.

3.º Que en esa misma estadística ó cuadro se marquen las ediciones de esas mismas obras y cuales han servido de texto en los años respectivos; siendo oídos los autores, si lo desean, para significar las razones de la desestimación hecha por ellos de la edición última.

4.º Que abra una información, dando cuenta á este Ministerio y oyendo á los alumnos, de la venta de apuntes, la extensión de ellos y si están ó no aprobados por el Profesor de la asignatura, indicando el precio á que dichos apuntes asciende.

5.º Si, en cumplimiento de lo acordado en el párrafo 3.º del art. 29 del precitado Real decreto de 12 de abril de 1901, aquellas obras destinadas á la enseñanza en los Establecimientos docentes de la dirección de V. S. tienen fijado por el Consejo de Instrucción pública el precio para su venta y si sus autores han hecho á la Biblioteca del Centro de enseñanza respectivo el donativo de 25 ejemplares para el servicio de sus alumnos.

6.º Si, como las disposiciones vigentes ordenan, se encuentran de manifiesto en las Secretarías de la Universidad y de los Institutos y Escuelas de ese Distrito universitario los programas de las respectivas asignaturas.

En vista de los datos que en contestación á esta circular V. S. remita, quedará seguramente demostrada la injusticia de los cargos que hoy se formulan, la responsabilidad de aquellos á quienes alcanza, si alcanza á alguno, y la necesidad de acudir á su corrección ó enmienda.

De orden de S. M. el Rey (q. D. g.) lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos debidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de octubre 1905.—*Mellado*.—Señor Rector de la Universidad de.....

\* \* \*

Es digna de sincero aplauso la intención del legislador. Al mirar por los intereses de los alumnos y de sus familias mira por la dignidad de los Claustros de profesores de todos los Establecimientos de enseñanza. Las disposiciones que contiene la precedente Real orden circular no dejan de ser acertadas, pero hay cosas que escapan á la acción oficial, y el mal que se lamenta es inveterado y ha llegado á tomar carácter endémico. A fuerza de repetir circulares como la que precede, esto es tirando á menudo de la cuerda, se conseguirá algo, pero el desarraigar perniciosas cos-



tumbres no es cuestión de un día ni de una disposición. No hace muchos años se pidió á todos los Establecimientos de enseñanza un ejemplar de cada uno de los libros que se llevaban de texto en las distintas enseñanzas que en ellos se daban; es de suponer que al ver en el Ministerio los numerosos volúmenes que llegaran los mandarían cargar en carros y fueran á parar á los sótanos de la Biblioteca nacional sin que nadie hiciera caso de ellos. Ahora se pide á cada Establecimiento una relación ó estado de los libros recomendados por cada profesor, fijando el precio, las ediciones y expresando cuales de éstas han servido de texto en años anteriores. Esto es más sencillo por la facilidad con que resalta á la vista aquello que es digno de llamar la atención; se podrá apreciar la aparente carestía de algunos libros y será más factible revisarlos para comprobar ese juicio, pero.... se hará? Y aunque se haga se habrá logrado justipreciar las condiciones del precio en venta, (no sería poco) pero, y las condiciones didácticas de todos los demás?

Es muy difícil resolver este problema mientras no se llegue á la formación de un cuestionario único y á los concursos para la adjudicación de premios á los libros mejores de estudio que se escriban, tanto por la materia como por el modo de exponerla. Y la labor de dignificar á los Claustros hay que encomendarla á los Claustros mismos, haciéndoles comprender cuanto les interesa.

---

R. O. de 7 de octubre. — *Gaceta* del 10.

*Concediendo exámenes en el mes de noviembre á los alumnos oficiales á quienes falta una ó dos asignaturas para terminar la carrera.*

90 Ilmo. Sr.: La Real orden de 8 de abril último, dictada como cumplimiento de las prescripciones de los Decretos-leyes de 21 de octubre de 1868 y de 29 de julio de 1874, ha hecho concesiones para la enseñanza libre y la oficial que deben ser aplicadas con el más amplio espíritu de libertad en todo aquello que, procurando facilidades á los alumnos en los estudios y término de su carrera, no constituya un serio peligro para la enseñanza; en consecuencia, vistas las numerosas peticiones formuladas para la concesión de exámenes extraordinarios á los alumnos oficiales á quienes falte una ó dos asignaturas para terminar su carrera; teniendo en cuenta que la concesión de lo soli-



citado constituye un inmenso beneficio para la juventud estudiosa y aplicada, y hasta para los distintos organismos del Estado, á cuyo servicio puede entrar una vez terminados sus estudios, y considerando que el acceder á esta petición no perjudica en lo más mínimo los altos intereses de la enseñanza, puesto que el Profesorado sabrá cumplir como siempre tan delicada misión.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º En la primera quincena del próximo mes de noviembre podrán matricularse para los exámenes subsiguientes los alumnos oficiales á quienes falte una ó dos asignaturas para terminar su carrera.

2.º Estos exámenes se verificarán en la segunda quincena del próximo mes de noviembre; y

3.º Los Tribunales para estos exámenes se constituirán en la forma prevenida en el art. 25 del Real decreto de 10 de mayo de 1901.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1905.—*Mellado*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

---

R. O. de 10 de octubre.—*Gaceta* del 12.

*Haciendo extensiva la anterior á los alumnos libres que se encuentren en las mismas condiciones.*

91 Ilmo. Sr.: Como complemento á la Real orden de 7 de los corrientes, inserta en la *Gaceta* de hoy día de la fecha, por la que se conceden exámenes extraordinarios en la segunda quincena de noviembre próximo á los alumnos oficiales; teniendo en cuenta que donde concurren las mismas circunstancias de hecho deben existir las mismas disposiciones de derecho.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la gracia concedida en la referida Real orden sea extensiva á todos los alumnos libres á quienes falte una ó dos asignaturas para terminar su carrera.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1905.—*Mellado*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

---



R. O. de 17 de octubre.—*Gaceta* del 19.

*Haciendo extensivas las dos anteriores Reales Ordenes á los alumnos del Bachillerato que se encuentren en igualdad de condiciones para obtener el grado de Bachiller.*

92 Ilmo. Sr.: Existiendo en los alumnos del Bachillerato iguales causas de equidad que las que han motivado las Reales órdenes de 7 y 10 del actual concediendo exámenes en noviembre próximo á los que les falte una ó dos asignaturas para terminar su carrera;

S. M. el Rey (q. D. g.) á tenido á bien resolver que se consideren aplicables ambas Reales órdenes á los citados alumnos del Bachillerato, en sus tres clases ú órdenes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1905.—*Mellado*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

---

R. O. de 27 de octubre.—*Gaceta* del 31.

*Aclaratoria de las tres anteriores, y á la vez da carácter general á las dos primeras extendiendo la gracia que se otorga á todas las carreras.*

93 Ilmo. Sr. Habiendo surgido dudas con motivo de la aplicación de las Reales Ordenes de 7 y 10 del actual, por las que se conceden matrícula y examen en Noviembre próximo á los alumnos oficiales y libres á quienes falte una ó dos asignaturas para terminar su carrera;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la gracia otorgada se entienda concedida bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La matrícula exigida para estos exámenes será la ordinaria no oficial.

2.<sup>a</sup> Los alumnos que ya estuvieran matriculados en una ó dos asignaturas podrán utilizar la matrícula ya hecha para acogerse á esta gracia, solicitándolo así de los Jefes de los establecimientos docentes, quienes para concederla pedirán informe á los profesores respectivos.

3.<sup>a</sup> Los que obtengan nota de suspenso en estos exámenes extraordinarios, y los no presentados á ellos, podrán utilizar la misma matrícula en los de junio ó septiembre del actual año económico.



4.<sup>a</sup> Quedan comprendidos en esta gracia los alumnos todos, sea cualquiera la carrera que sigan ó el grado de enseñanza á que pertenezcan, siempre que se encuentren en las condiciones ya establecidas en las disposiciones que se citan; y

5.<sup>a</sup> Los que terminen el grado de enseñanza en los próximos exámenes de noviembre podrán matricularse para pasar al inmediato en las convocatorias siguientes de junio y septiembre como alumnos libres.

De Real Orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de octubre de 1906.—*Mellado*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

\* \* \*

La Real orden de 8 de abril á que se refiere la primera de las cuatro precedentes fué la que puso fin al conflicto estudiantil de la pasada primavera, y el negarse á autorizarla produjo la salida del Ministerio del Sr. La Cierva. La publicamos con el núm. 34 en el Cuaderno correspondiente al mes de abril, y al comentario que allí hacemos remitimos á nuestros lectores para no repetirlo. Las anteriores Reales órdenes demuestran que caminamos de concesión en concesión, y por ese camino no ha de ganar nada la enseñanza.

---

R. D. de 13 de octubre.—*Gaceta* del 14.

*Concediendo subvención al Ayuntamiento de Liérganes (Santander) para construir un edificio con destino á escuelas.*

94 De conformidad con mi Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Real orden de 28 de abril último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ayuntamiento de Liérganes (Santander), para construir en Pámanes un edificio destinado á Escuelas públicas, la subvención de 12.474,06 pesetas, á que asciende el 25 por 100 del presupuesto total de las obras, abonándose 4.474,06 pesetas en el actual ejercicio económico, 2.000 en el de 1906 y las restantes 6.000 en el de 1907.

Dado en Madrid á 13 de octubre de 1905.—ALFONSO.—El



Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Andrés Mellado*.

R. D. de 13 de octubre.—*Gaceta* del 14.

*Creando campos de demostración agrícola en todos los distritos municipales mayores de 750 habitantes, y encomendando su cuidado á los maestros de primera enseñanza.*

95 A propuesta del Ministerio de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada Ayuntamiento de España que tenga 750 habitantes ó más, se establecerá un campo de demostración agrícola, con sujeción á las prescripciones de este decreto. En los pueblos de menos vecindario se formarán agrupaciones con los poblados más próximos, á fin de crear estos campos de manera que puedan ser fácilmente observados por todos los habitantes. En la formación de estas agrupaciones será oído el servicio Agronómico oficial.

Art. 2.º Los campos de demostración tendrán una extensión comprendida entre media y una hectárea, y se procurará, en cuanto sea posible, que estén muy próximos á las poblaciones, á fin de que puedan verlos sin molestia alguna todos los vecinos. En los Ayuntamientos formados por varios grupos de población se procurará que los campos estén cerca del poblado más importante.

Art. 3.º Los campos de demostración agrícola se establecerán en terrenos de secano, para que respondan mejor á su objeto de divulgar los medios de perfeccionar el cultivo general. Por excepción podrán establecerse en terrenos con riego cuando en circunstancias especiales convenga difundir los mejores medios de cultivar en regadío, ó de introducir nuevas plantas en esta clase de terrenos.

Art. 4.º El objeto de los campos de demostración agrícola será divulgar por el ejemplo los procedimientos modernos de cultivo, aplicándose, en general, á poner á la vista del labrador las ventajas de las siguientes prácticas:

a) Empleo racional de toda clase de abonos, y especialmente de los abonos químicos.

b) Alternativas de cosechas y rotación de cultivos que tiendan á reducir el barbecho y á obtener mayores rendimientos de la tierra.



c) Preparación adecuada de las tierras y aplicación de las labores profundas.

d) Empleo de semillas selectas é introducción de variedades nuevas más productivas.

e) Aplicación de maquinaria moderna cuando las circunstancias lo hagan posible.

f) Difusión de una contabilidad agrícola sencilla.

g) Estudio de la climatología agrícola.

Art. 5.º Los campos de demostración agrícola funcionarán bajo la dirección inmediata del Cuerpo Agronómico oficial, el cual en vista de los terrenos disponibles en cada municipio, del clima y de las plantas de cada región, formará un plan de cultivos con instrucciones concretas y detalladas. Al hacer este plan tendrá presente que no se trata de hacer investigaciones nuevas, sino de divulgar lo que ya es conocido y sancionado por la práctica.

Art. 6.º En cada municipio se confiará el campo de demostración agrícola al Maestro de la escuela pública, salvo cuando en el mismo municipio exista algún Perito agrícola ó Ingeniero que solicite la concesión, los cuales quedarán sometidos á todas las obligaciones que se establecen en este decreto.

Art. 7.º Los encargados de los campos de demostración se limitarán á ejecutar bajo su más estrecha responsabilidad, las instrucciones que en cada caso reciban del servicio Agronómico oficial. No podrán cultivar otras plantas, ni por otros procedimientos, ni aplicar otros abonos, ni dar más ni menos labores que las que se designen en cada plan.

Los encargados de estos campos deben tener presente que el éxito general depende de seguir el plan convenido con absoluta fidelidad, y que no se les pide iniciativas ni conocimientos especiales, sino buena voluntad y celo para ejecutar las instrucciones recibidas.

Art. 8.º Los Maestros encargados de los campos de demostración agrícola llevarán un registro de todas las operaciones, gastos é ingresos del cultivo con arreglo á un modelo que se publicará. Ese registro constituirá un modelo sencillo de contabilidad agrícola; estará á disposición de todo vecino que quiera examinarlo, á fin de divulgar prácticamente la contabilidad entre los labradores.

Art. 9.º Los Maestros encargados de los campos de demostración agrícola llevarán un registro meteorológico en el cual anotarán los días de lluvia, la cantidad de ésta que cae cada día, la temperatura máxima y mínima, vien-



tos dominantes, los días de heladas, de niebla, de nieve, de granizo, de tormenta, etc., etc. Para esto cada encargado tendrá por lo menos, un sencillo pluviómetro y un termómetro de máxima y de mínima. Estos aparatos podrán colocarse en el mismo campo ó en otro lugar análogo donde sea más fácil la observación y donde ofrezca más seguridad, procurando que la instalación de los termómetros no falsee las indicaciones del clima.

Art. 10. Los Maestros encargados de los campos de demostración agrícola tendrán siempre á disposición del público las instrucciones que hayan recibido del servicio Agronómico, para que pueda ponerlas en práctica todo el que quiera. Además, y utilizando, en general, los días festivos, en el local de la escuela ó en el mismo campo expondrán de viva voz las instrucciones recibidas y las operaciones hechas, haciendo notar las diferencias con las prácticas comunes en la localidad y las ventajas que presenta. Se recomienda que se den estas lecciones á los niños de la Escuela, y muy especialmente á los adultos que asistan á las clases nocturnas.

Art. 11. El Servicio agronómico de la región reclamará en las épocas que determine relaciones de las siembras verificadas en los campos de demostración, del estado de los cultivos, de las operaciones hechas, abonos empleados etc., etc., para formar juicio acerca del modo como se han cumplido las instrucciones dadas y para modificarlas en años sucesivos si la experiencia lo aconsejara. Además estudiará un plan de visita de inspección para comprobar en el mayor número posible de campos esos mismos datos. Aprovechando las visitas de inspección, el personal del servicio Agronómico explicará sobre el terreno las ventajas de las prácticas empleadas, los inconvenientes de ciertas rutinas y cuanto le aconseje su celo por el progreso Agronómico y pecuario.

Art. 12. El servicio Agronómico oficial dispondrá el medio más adecuado de utilizar la maquinaria agrícola en estos campos de demostración, á fin de divulgar hasta donde sea posible su manejo y sus ventajas. Igualmente procederá con las semillas selectas ó de plantas nuevas que convenga cultivar. En todo caso cuando se den semillas gratuitas á los encargados de los campos, tendrán obligación de devolver una cantidad doble de la recibida, de la misma clase, á fin de contribuir á la extensión de los nuevos cultivos.

Art. 13. Llegada la época de la recolección de cada



planta se procederá escrupulosamente á la apreciación de la cosecha y á la valoración de los productos, siguiendo en cada caso las instrucciones que se dicten. El encargado del campo hará así un balance de gastos é ingresos y rendimiento del cultivo, que estará á disposición del público. Todos los productos quedarán á beneficio del encargado del campo, salvo lo dispuesto en el art. 12 sobre devolución de semillas.

Art. 14. Los Ayuntamientos designarán en cada municipio el terreno que ha de destinarse á campo de demostración agrícola. El terreno deberá reunir las condiciones que se estipulan en los artículos 2.º y 3.º de este decreto; podrá ser propio del Ayuntamiento, arrendado por el mismo ó cedido por particulares. A fin de demostrar el efecto de una fertilización sistemática y de ciertas alternativas, cada campo ha de ser destinado á este mismo objeto por lo menos durante seis años. Los contratos de arrendamiento por los Ayuntamientos ó la cesión que se haga, durarán el plazo mínimo indicado.

Art. 15. Cada campo será subvencionado por lo menos con 200 pesetas anuales para las mejoras que sea preciso introducir en el cultivo, y adquisición el primer año de pluviómetros y termómetros. Cuando esta cantidad sea insuficiente para cumplir las instrucciones recibidas, el encargado del campo suplirá lo que falte, de la cual se indemnizará siempre con los productos del cultivo. La cuantía de la subvención podrá modificarse en años sucesivos si se demostrara su conveniencia.

Art. 16. La subvención se pagará en la forma siguiente:

a) En las agrupaciones que se formen con pueblos de menos de 750 habitantes, el Estado satisfará las 200 pesetas de subvención.

b) En los pueblos con 750 ó más habitantes hasta 1.500, el Estado satisfará 100 pesetas anuales y el Ayuntamiento respectivo las otras 100.

c) En las poblaciones con más de 1.500 habitantes la subvención será satisfecha íntegramente por su respectivo Ayuntamiento.

Art. 17. El Estado consignará en los presupuestos la cantidad que sea necesaria para conceder desde 1.º de enero de 1906 las subvenciones que se establecen en el presente decreto.

Art. 18. Los Ayuntamientos procederán enseguida á la designación de campos y á la consignación en sus presupuestos de las cantidades que les correspondan, según el



artículo 16, para atender á este servicio. Al efecto, los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales para 1906 en que no se hayan consignado las cantidades destinadas á sostener los campos de demostración agrícola. Solamente estarán relevados de esta obligación aquellos Ayuntamientos en cuyos términos municipales haya establecida alguna Granja agrícola ó campo de demostración oficial.

Art. 19. El Ministro de Fomento queda autorizado para publicar los reglamentos y cuantas disposiciones sean conducentes al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á trece de octubre de mil novecientos cinco.—*Alfonso*.—El Ministro de Fomento, *Alvaro Figueroa*.

Excelente es la idea del Sr. Conde de Romanones de unir la agricultura á la escuela. Si hay buena voluntad por parte de todos al plantear las disposiciones de este Decreto no puede menos de producir muy satisfactorios resultados bajo todos los aspectos. No hay nada que enseñe al labrador y le despegue de su rutina como el ver que el campo inmediato al suyo produce más que el suyo. Los maestros deben recibir este Decreto con profundo agradecimiento; están dentro de su misión enseñando, y van á enseñar con el ejemplo. No se les pide más, no se les exige más sino que sean los primeros en despegarse de las rutinas, que resistan las influencias del medio ambiente en que viven y sigan dócilmente y cumplan con matemática exactitud las instrucciones que reciban del Ingeniero agrónomo de la provincia. A cambio de esto se les ofrece el usufructo de esos campos y se les pone en condiciones de que aumente su autoridad y su ascendiente moral entre sus convecinos, particularmente en los pueblos agrícolas. Bajo el aspecto económico, bajo el moral y bajo el que ofrece el progreso de las prácticas agrícolas, las disposiciones que contiene el precedente Decreto no pueden ser más acertadas. Ensancha los horizontes de la escuela y en provecho de la agricultura da facilidades para que esta enseñanza se haga verdaderamente práctica y de resultados positivos. No nos cansaremos de recomendar á nuestros compañeros que tomen con gran cariño é interés el secundar las iniciativas del Ministro de Fomento y el procurar los mayores resultados para la obra de renacimiento de nuestra agricultura, que tan gallardamente ha emprendido.



O. de S. de 14 de octubre.—*Gaceta* del 16.

*Abriendo un concurso para la presentación de proyectos para la construcción en Madrid de un edificio destinado á Escuela Normal Central de Maestras, y fijando las Bases á que se ha de sujetar.*

96 Acordada en principio por este Ministerio la construcción de nueva planta de un edificio destinado á Escuela Normal Central de Maestras, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 16 de junio de 1905, se abre concurso, con sujeción á las siguientes bases, para la presentación de proyectos y elección del que haya de servir de fundamento á la ejecución y al régimen de las obras.

Primera.—La nueva edificación ha de ser emplazada en una parte de los terrenos pertenecientes al Estado situados en el paseo de la Castellana de Madrid.

El plano del terreno, con la relación-programa á que se refiere la base cuarta, estará de manifiesto en esta Subsecretaría durante todo el tiempo que permanezca abierto el concurso.

Segunda.—Dentro de la parcela de terreno señalada en el plano como solar de la Escuela Normal, se proyectará la nueva construcción, completamente aislada por sus cuatro frentes y emplazada en jardines.

La superficie sobre la cual se eleve el cuerpo del edificio no será menor de ochocientos metros cuadrados ni mayor de ochocientos sesenta, dejando el resto para jardines.

Tercera.—La rasante á que habrá de sujetarse la nueva construcción será la que determina la alineación del Palacio de la Industria y de las Artes, ó la que establezca el Ayuntamiento de Madrid al fijar la de la calle de Valdivia, en el lindero Sur del referido Palacio.

La entrada y la fachada principal se situarán dando frente al Palacio de la Industria y de las Artes.

Cuarta.—La distribución comprenderá todas las dependencias necesarias á la enseñanza, á la administración interior y á los servicios generales, según se especifican en el programa correspondiente, documento en el cual constan también el número de pisos que ha de tener el nuevo edificio, la superficie aproximada que ha de dedicarse á varios de los principales servicios y algunas condiciones importantes á que debe obedecer el proyecto.

Quinta.—Los proyectos constarán:



1.º De una memoria razonada referente á la disposición general y á la distribución, dimensiones y situación de las diversas dependencias y enlace que entre sí deben tener; sistemas de construcción adoptados, materiales que hayan de emplearse y cálculos de resistencia de las partes principales de la construcción.

2.º De los planos necesarios para dar idea clara del proyecto, siendo precisa la presentación, por lo menos, de la planta de cimientos, señalando en ella la parte vaciada para sótanos, plantas de los diferentes pisos y de cubiertas, fachadas principal y lateral, secciones longitudinal y transversal, quebrando en ellas, si fuera preciso, la dirección de los planos secantes para la representación de las escaleras, y los detalles de construcción y de decoración.

Las escalas para los dibujos serán de 1 por 100 para los de plantas y alzadas, y de 5 por 100 para los detalles.

Los dibujos de fachadas y de secciones que se especifican en esta base han de presentarse solamente delineados; pero á ellos pueden añadir los concursantes cuantos crean oportunos para su objeto, adoptando en éstos las escalas y el modo ó sistema de representación que mejor estimen.

3.º De un pliego de condiciones que contendrá la descripción de las obras, las condiciones de las fábricas, de los materiales y de su empleo en obra, disposiciones referentes á la medición y al abono de los trabajos, y cuanto convenga á la más perfecta realización del proyecto y al buen régimen de la edificación.

4.º Del presupuesto, que contendrá el estado de mediciones, el de precios elementales de jornales y de materiales, los de las diferentes unidades de obra que hayan de emplearse, con los cuadros de su composición, y, finalmente, el presupuesto general de ejecución, al que se aumentará el 15 por 100 para tener el de contrata.

Sexta.—El importe total del presupuesto de contrata no deberá exceder de 520 pesetas por metro superficial de solar edificado.

Dentro de la suma obtenida con este dato estará comprendido el coste de toda la construcción y la decoración, alcantarillado y desagüe, instalaciones de los servicios de agua, calefacción, alumbrado, timbres y pararrayos, hornos de laboratorio, etc., etc., todo lo cual estará además claramente definido en los planos y pliego de condiciones.

Los honorarios correspondientes al proyecto elegido y la cantidad asignada para *accésit* deben asimismo incluirse en el presupuesto.



Séptima.—Sólo podrán tomar parte en este concurso los Arquitectos españoles.

Los proyectos serán presentados con las firmas de sus autores, los que expresarán en el oficio de remisión su residencia ó domicilio.

Octava.—Los trabajos se entregarán en esta Subsecretaría en el plazo improrrogable de cuatro meses, que se contarán desde el día en que se publique en la *Gaceta de Madrid* esta convocatoria.

En el acto de la entrega se expedirán los oportunos recibos á las personas que presenten los respectivos proyectos.

Novena.—Los proyectos serán expuestos al público en la forma y en el local que la Superioridad disponga, dentro de los cuatro días siguientes á la terminación del plazo para la entrega, durando la exposición cuatro días consecutivos.

Décima.—Terminada la exposición, la Junta facultativa de Construcciones civiles juzgará los trabajos presentados, examinando en primer término en cada uno de ellos el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta convocatoria y por el programa á que la misma se refiere en las bases primera y cuarta, y propondrá al Ministerio el proyecto que debe ser elegido, ó la declaración "concurso desierto," si no hubiese ninguna que, á su juicio, reúna las condiciones precisas para ser premiado.

También propondrá la Junta, si así lo cree de justicia, para la concesión de un premio con carácter de *accésit* á uno de los proyectos que considere digno de esta recompensa.

Undécima.—El autor del proyecto elegido percibirá los honorarios consignados en la tarifa que rige en el servicio de Construcciones civiles, que es la vigente para proyectos de obras particulares, y si la Superioridad no hace uso de la autorización que le concede el art. 8.º del ya repetido Real decreto orgánico de Construcciones civiles, será Director de la edificación.

Duodécima.—El proyecto elegido quedará de propiedad del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y su autor estará obligado á introducir en él las modificaciones que ordene la Superioridad, visto el dictamen de la Junta facultativa, y á presentar en esta Subsecretaría, dentro de los treinta días siguientes al en que le sea comunicada la aceptación de su trabajo, la documentación duplicada del mismo.



Décimatercera,—El autor del proyecto que obtenga *accèsit* percibirá como recompensa la cantidad de 2.500 pesetas, quedando en propiedad de su trabajo.

Décimacuarta.—Los planos y demás documentos de los proyectos no elegidos serán devueltos, mediante la presentación de los correspondientes recibos, una vez publicado oficialmente el resultado definitivo del concurso.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1905.—El Subsecretario, *Martín Rosales*.

Por fin la Escuela Normal Central de Maestras va á tener un edificio digno de ella. No podemos formar juicio de lo que se pide que sea ese edificio porque deja de publicarse el programa á que ha de responder, al que se refiere la Base cuarta; pero es de presumir que ese programa haya sido redactado por personas peritas y que en él no se haya olvidado nada de lo que exige y recomienda la pedagogía moderna para esta clase de Establecimientos. Por lo demás la apertura del concurso de proyectos es acertada y convendría que se siguiera para la construcción de edificios de escuelas, particularmente de las de pueblos rurales que son los que más lo necesitan.

---

R. O. de 21 de octubre.—*Gaceta* del 28.

*Mandando abrir un concurso entre los profesores de todos los establecimientos de enseñanza para proveer una plaza de pensionado en el extranjero que ha quedado vacante en el curso actual.*

97 Vacante en el presente curso académico una subvención para profesores oficiales que deseen ampliar estudios en el extranjero, y teniendo en cuenta que para la provisión de la misma se ha agotado el procedimiento que fija el Real decreto de 8 de mayo de 1903, y la conveniencia para la enseñanza de que se utilice por el Profesorado;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, como complemento á lo preceptuado en el mencionado Real decreto, que se anuncie inmediatamente á nuevo y rápido concurso entre los profesores oficiales de todos los establecimientos docentes que dependan de este Ministerio, á fin de que pueda ser utilizada desde 1.º de enero próximo, previa propuesta del Consejo de Instrucción pública y nombramiento de este Ministerio.



Lo que de Real Orden participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1905.—*Mellado*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

---

O. de S. de 21 de octubre.—*Gaceta* del 28.

*Abriendo el concurso á que se refiere la Real orden anterior.*

98 Esta Subsecretaría hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, que se proveerá por concurso una subvención al Profesorado oficial para ampliar estudios en el Extranjero. La subvención será de 2.250 pesetas, por nueve meses, acumuladas al haber del Profesor, que las percibirá por mensualidades desde 1.º de enero de 1906 hasta el 30 de septiembre del mismo año, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España. Los concursantes elegirán libremente la clase de estudios que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlos, y presentarán dentro del plazo de la convocatoria una instancia en la cual expresarán, razonándolos, ambos extremos.

Terminado el plazo de la subvención, el interesado presentará al Ministro una Memoria referente á los trabajos que haya efectuado, cuyas conclusiones se publicarán en la *Gaceta*, y dará en el curso siguiente, y en el establecimiento docente á que pertenezca, una lección semanal, cuando menos, sobre los mismos.

A este concurso podrán concurrir los Profesores y Auxiliares de los establecimientos docentes del Reino.

Las instancias se dirigirán, por conducto de los Jefes académicos, á esta Subsecretaría, en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 21 de octubre de 1905.—El Subsecretario, *Rosales*.

---



R. O. de 26 de octubre.—*Gaceta* del 31.

*Disponiendo que se agreguen á las convocatorias de oposiciones á escuelas todas las vacantes que ocurran hasta el día en que den comienzo los ejercicios, siempre que corresponda proveerlas en dicho turno.*

99 Accediendo á lo solicitado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que la Real orden de 18 de abril último, publicada en la *Gaceta* del 23, sobre agregación de plazas en oposiciones, es de carácter general, y por lo tanto afecta á la provisión de Escuelas de primera enseñanza; debiendo agregarse, por consiguiente, á las oposiciones que no hayan terminado hasta la fecha, todas aquellas Escuelas vacantes que se hayan producido antes de la fecha fijada por el Presidente del Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, siempre que corresponda á este turno su provisión y sean de igual clase y grado de las anunciadas en cada convocatoria.”

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1905.—*Mellado*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

La Real orden de 18 de <sup>\*</sup>abril <sup>\*</sup>á que se refiere la anterior pueden verla nuestros lectores con el número 35 en el Cuaderno del mes de abril. Se refiere á las oposiciones de cátedras, y se dispone que á cada convocatoria se agreguen las vacantes que ocurran hasta el día en que den principio los ejercicios. Esa disposición no era aplicable á las oposiciones para proveer escuelas porque á ello se opone el art. 27 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902, pero he aquí que por la precedente Real orden se hace extensiva á las escuelas olvidando lo que previene este artículo del Reglamento. En gracia á la brevedad de la provisión debe hacerse así, pero de ninguna manera debe viciarse el espíritu de esa disposición retardando tiempo y tiempo para dar principio á los ejercicios, porque esto sería abusivo y altamente perjudicial.

R. O. de 23 de octubre.—*Gaceta* de 1.º de noviembre.

*Declarando á los Ayudantes de cátedras nombrados por los respectivos Claustros con iguales derechos que los nombrados por la Superioridad, siempre que reunan las condiciones que expresa.*

100 Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los Ayu-



dante interinos del Instituto de San Isidro, nombrados con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de noviembre de 1903, en solicitud de que se les conceda la categoría de Ayudantes establecida en el Real decreto de 13 de marzo del mismo año, así como el informe favorable de la Dirección del Instituto en que sirven, en el que se hace notar con insistencia la conveniencia de premiar de algún modo los servicios reales y efectivos prestados por los solicitantes con absoluto desinterés, teniendo todos ellos los títulos académicos correspondientes y habiendo sido todos nombrados en virtud de concurso por el Claustro del Instituto; y

Considerando que las diferencias existentes entre unos y otros Ayudantes se reducen á que los firmantes fueron creados para un servicio determinado y nombrados por los Claustros, mientras que los demás lo fueron para las diversas necesidades de la enseñanza y con nombramientos de la Superioridad:

Considerando que dentro de los artículos 12 y 17 del Real decreto de 13 de marzo de 1903 caben perfectamente los Ayudantes de todas las clases, y entre ellos los solicitantes del Instituto de San Isidro;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Ayudantes que hayan sido nombrados por acuerdo de los Claustros en aquellos Institutos en que se hayan establecido las clases de repaso y salas de estudio creadas por el Real decreto de 6 de noviembre de 1903 para atender á estos servicios, se considerarán equiparados para todos los efectos á los Ayudantes á que se refieren los artículos 12 y 17 del Real decreto de 13 de marzo del mismo año, siempre que acrediten haber prestado realmente los servicios á que fueron destinados y lleven un año en su desempeño, con informe favorable de los Claustros respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1905.—*Mellado*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

\* \* \*

Insertamos la precedente R. O. por si por analogía pudiera tener aplicación en algún caso idéntico en las Escuelas Normales.



do el profesor de Religión debiendo ser uno solo el de las Escuelas elementales de maestros y maestras establecidas en una misma población, y dos distintos los de las Escuelas Superiores y Centrales. Su nombramiento se reservó hacerlo el Ministro de Fomento previo informe del respectivo Diocesano, desapareciendo el concurso, y se elevó su gratificación á 1.000 pesetas en las Escuelas elementales y superiores y á 2.000 en las Centrales, siendo respetados en el ejercicio del cargo los que lo venían desempeñando. Con ese personal, y con los profesores de Religión de los Institutos de segunda enseñanza se creó más tarde un solo cuerpo denominado de Capellanes de Institutos, formándose un escalafón por orden de rigurosa antigüedad de servicios sin distinción de procedencia. No todos los profesores de Institutos y Normales tuvieron inmediata colocación, quedando excedentes por exceso de personal todos aquellos que en el Escalafón ocuparon un número más alto que el de plazas existentes en los primeros de los citados Establecimientos. Con los que quedaron excedentes van cubriéndose las vacantes que ocurren. Esta reforma se llevó á cabo en virtud de lo dispuesto en el art. 14 del R. D. de 17 de agosto de 1901.

Actualmente los Capellanes de los Institutos son los encargados de dar la enseñanza de la Religión y Moral á los alumnos y alumnas de las Escuelas Normales.

Estos profesores no gozan del aumento de sueldo por quinquenios ni tienen derechos de excedencia; su cargo es compatible con cualquier otro que ejerzan en la Iglesia y están asimilados á los catedráticos de Seminarios para su ingreso en el Clero catedral ó colegial.

73. Forman también parte de los Claustros de profesores de las Escuelas Normales los regentes de las prácticas graduadas anejas á las mismas. Nada tenemos que decir respecto á la provisión de estas plazas de Regentes porque se proveen de igual manera que las demás escuelas públicas, por oposición ó concurso, según corresponda, sin más diferencia que la de exigir que los aspirantes á ellas se hallen en posesión del título de Maestro Normal, exigencia que está justificada porque no solo han de formar parte de los Tribunales de exámenes sino que tienen la misma categoría y derechos que los demás profesores numerarios de la Escuela Normal en que prestan sus servicios. Así lo declaró el art. 86 del R. D. de 23 de septiembre de 1898 y lo recordó posteriormente una R. O. de 4 de agosto de 1904 al confirmar el derecho que tienen á formar



parte de los Tribunales de examen de curso y reválida. Aparte de esto, como las escuelas prácticas son á la vez escuelas superiores de la localidad en que se hallan, los regentes tienen la dotación, deberes y derechos que corresponden á cualquier otro maestro de escuela superior. En la primitiva organización de las Escuelas Normales tenían á su cargo las enseñanzas de Teoría de la lectura y de la escritura, y podían darlas sin aumentar el número de horas que debían emplear en la instrucción de los niños; en el Plan del año 1898 se les encomendó las de Pedagogía y Legislación escolar, Didáctica pedagógica y las Prácticas de escuela; el de 1900 dejaba á su cargo la de Lengua castellana en el grado elemental; el de 1901 no les encomendaba ninguna enseñanza, y por último en el vigente se les encarga la de la Gramática castellana (primer curso) con ejercicios de lectura y escritura. En recompensa de estos servicios se les señaló por R. O. de 23 de noviembre de 1896 una gratificación de quinientas pesetas anuales que deben satisfacer las Diputaciones provinciales, gratificación que fué recientemente confirmada por la regla 8.<sup>a</sup> de otra R. O. de 26 de agosto de 1901 y debe ser pagada á los interesados directamente en la Caja de la provincia. Una R. O. de 16 de octubre de 1903 recuerda á las Diputaciones el cumplimiento de esta obligación. El art. 209 de la Ley les daba derecho á pasar por concurso al profesorado de las Escuelas Normales; á este fin disponía que de cada cinco vacantes que se produjeran en estas Escuelas se proveyera una por concurso entre los Regentes de escuelas prácticas que hubieren servido estos cargos con buena nota por espacio de diez años, pero dicho artículo fué derogado por el 2.<sup>o</sup> del Decreto-ley de 10 de diciembre de 1868, y teniendo en cuenta éste se denegó por R. O. de 2 de agosto de 1901 una pretensión de varios regentes que solicitaban derecho á concursar plazas de profesores numerarios de Escuelas Normales.

Nada más debemos decir aquí de los regentes, pues en cuanto á los derechos y deberes que les conciernen como maestros directores de las Escuelas graduadas trataremos en otra sección al ocuparnos de la organización de esta clase de escuelas.

74. Por lo dicho podrán ver nuestros lectores la serie de cambios que ha sufrido el personal de profesores de las Escuelas Normales, singularmente desde la reforma planteada por el R. D. de 17 de agosto de 1901. Parte del profesorado numerario fué incorporado á los Institutos y en



ellos quedó formando parte de sus Claustros como profesores de Pedagogía; y aun cuando algunos han vuelto á las Escuelas Normales después del R. D. de 24 de septiembre de 1903, todavía han quedado no pocos en aquellos Establecimientos; los profesores supernumerarios creados por el Plan de 1898 cambiaron de denominación y se convirtieron en auxiliares, asignándoles á algunos enseñanza y clase determinada y pasando también una parte á los Institutos; algunos de los profesores especiales, los que reunían determinadas condiciones, pasaron á ser auxiliares; los profesores de dibujo y caligrafía fueron nombrados profesores de caligrafía de los Institutos, en los que ya parecen llamados á quedarse, pues olvidando su procedencia han dejado de tener por alumnos á los que hacen los estudios del magisterio para dar la enseñanza á los del bachillerato; por último profesores de Religión de Institutos y Escuelas Normales se fundieron en un solo escalafón, y vinieron á servir á la vez en los dos Establecimientos con la denominación de Capellanes de los primeros.

Todas estas reformas no han podido realizarse sin producir la natural perturbación en la enseñanza y sin dar por resultado una alarmante disminución en la matrícula de los estudios del magisterio. A pesar de todas esas reformas, los estudios de la carrera, el ingreso en ella y la organización del personal son todavía problemas á resolver. Dios quiera que este período sea ya breve y que lleguemos pronto á una solución estable y duradera, beneficiosa á la par para los intereses de la enseñanza y del magisterio, que por ir hermanados se debe procurar armonizar.









do concurso para la presentación de proyectos para la construcción en Madrid de un edificio destinado á Escuela Normal Central de Maestras.

97 *Estudios en el extranjero.*—R. O. de 21 de octubre mandando abrir un concurso entre los profesores de todos los Establecimientos docentes para proveer una plaza de pensionado en el extranjero.

98 *Estudios en el extranjero.*—O. de S. de 21 de octubre abriendo el concurso á que se refiere la R. O. anterior.

99 *Oposiciones.*—R. O. de 26 de octubre disponiendo se agreguen á las convocatorias de oposiciones á escuelas todas las vacantes que ocurran hasta el día en que den principio los ejercicios que hayan de proveerse en ese turno.

100 *Ayudantes de cátedras.*—R. O. de 23 de octubre equiparando en derechos á los Ayudantes de cátedras nombrados por los Claustros con los nombrados por la Superioridad.

## SEGUNDA PARTE

---

*Capítulo XVI (conclusión).* 72 Profesores de Religión y Moral.

73 Regentes de las escuelas prácticas graduadas.—74

Cambios sufridos por todo este personal de profesores al plantearse la reforma de los estudios de 17 de agosto de 1901.

*Formularios.*

---





